



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO indicó, que para el pasado 28 de enero radicó ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, derecho de petición al cual se le asignó el radicado 0100222110695900, por medio del cual solicitaba el cumplimiento de la sentencia proferida el 18 de diciembre del año 2020 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral.



Restrepo Fa
Abogados & Asoc.
Soluciones Integrales en Pensiones

Radicado - Porvenir S.A.



0100222110695900

Señores
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Calle 67 No. 7 – 94
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Bogotá

Ref.: Petición Cumplimiento de Sentencia—Cumplimiento de Sentencia de la señora Nelly Cecilia Ruiz Quiroga C.C. 51.600.052 de Bogotá.

Iván Mauricio Restrepo Fajardo, mayor de edad, identificado con C.C N° 71.688.624 de Medellín con tarjeta profesional N° 67.542 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora **Nelly Cecilia Ruiz Quiroga** demandante dentro del Proceso Ordinario Laboral No.2019-00310, me permito solicitar se dé cumplimiento administrativo a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral del 18 de diciembre de 2020, según lo siguiente:

11/03/22

Indicó, que dado que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se ha otorgado respuesta alguna a su petitum, dicho actuar es con el cual se considera vulnerado su derecho fundamental.

PETICIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dé respuesta de manera satisfactoria y de fondo a la petición elevada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIANA MARTÍNEZ CUBIDES en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., indicó que para el pasado 10 de mayo, se dio respuesta a la petición instaurada por el accionante, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por este, resaltando que la petición objeto de la presente acción constitucional ya se encuentra resuelta por lo que la pretensión carece de todo fundamento.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E75616698-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Molano Laguado Nelson Andres [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]
<433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: notificaciones@restrepofajardo.com

Fecha y hora de envío: 10 de Mayo de 2022 (09:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Mayo de 2022 (09:46 GMT -05:00)

Asunto: ||notificaciones@restrepofajardo.com|51600052|CC (EMAIL CERTIFICADO de nmolano@porvenir.com.co)



104

Bogotá D.C., 2022-02-16

Señor

IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO
correspondencia.fr@restrepo.fajardo.com

Ref. Rad. Porvenir: 0100222110695900
CC: 51600052
T.N: 10806003

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado de la señora NELLY RUIZ relacionada con el cumplimiento de sentencia para ineficacia de afiliación en el Régimen de Ahorro Individual, le informamos lo siguiente:

Concluyó, solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que las medidas y actuaciones realizadas por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se han desarrollado conforme a las normas que rigen la materia y no se presenta ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales citados por el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada para el pasado 28 de enero.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar, que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y formal a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la entidad accionada, y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 10 de mayo se remitió la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación al correo electrónico

notificaciones@restrepofajardo.com, mismo que fuese el aportado por el accionante como medio de notificación en el poder otorgado como documento adjunto a la petición y que de igual manera fue aportado por éste en la presente acción constitucional de tutela.

Conforme con lo anterior, aunque si bien es cierto el oficio de respuesta data del 16 de febrero de 2022, éste fue remitido al accionante solo hasta el pasado 10 de mayo, siendo requisito necesario una efectiva notificación para que el petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes, a pesar de no haberse otorgado la respuesta oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Entonces, de acuerdo a lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al haberse otorgado respuesta a la petición elevada el pasado 10 de mayo, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que *"la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos*

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Ahora bien, con relación a la presunta trasgresión de los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna, derechos adquiridos y confianza legítima, se tiene que el accionante nunca indicó y mucho menos probó cómo se configuraba la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados, acción que está en cabeza de quien pretende demostrar tal situación de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ***“onus probandi incumbit actori”*** que rige en esta materia, y

según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Es importante ilustrar a **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6002e56e3926dd4fe1a792b463954dcf229d18ef919349a0b742ad8516a767**

Documento generado en 23/05/2022 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>